

opc

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El señor IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE presenta memorial revocando el poder otorgado al abogado HAROLD GUTIÉRREZ ÑUSTES, aduciendo descuido de dicho apoderado a las presentes diligencias y su no asistencia a la diligencia de entrega del día 08 de julio de 2019. Por lo anterior solicita se tasen los honorarios.

De acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del art. 69 del CPC, con la presentación en la Secretaría del Juzgado del escrito que revoque el poder, este queda terminado. Conforme al inciso 2° ibídem, el apoderado a quien le sea revocado el poder podrá pedir al Juez dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita la revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso.

Así las cosas, es claro que en virtud del memorial con el cual el señor IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, revoca el poder a su abogado, el mismo ha quedado terminado, pero la regulación pedida por aquél en este mismo expediente, depende de solicitud que en ese sentido presente el apoderado revocado dentro del término de ley.

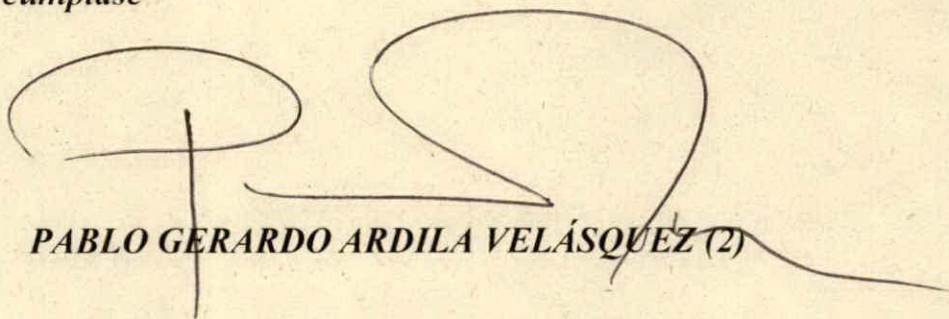
Por lo expuesto el **despacho dispone:**

Admitir la revocación del poder otorgado por el señor IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, al abogado HAROLD GUTIÉRREZ ÑUSTES.

Negar la regulación de honorarios pedida acorde con lo indicado en precedencia.


**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

caq.

		
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>114</u>	del
	<u>9 AGOSTO 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo con lo establecido en el art. 137 del CPC el despacho decreta las siguientes pruebas en este trámite incidental:

**Por la parte incidentante**

**DOCUMENTOS:**

**Téngase** como prueba todos los documentos aportados con el escrito de incidente en cuanto fueren legales y pertinentes.

**Por la parte incidentada**

**DOCUMENTOS**

**Téngase** como prueba documental el expediente de sucesión No. 1990-12663 en desarrollo del cual se ha formulado el presente incidente de exclusión de bienes de la partición.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

**No se decreta** el interrogatorio solicitado toda vez que dicha prueba resulta inconducente para acreditar la legitimación en la causa por activa del incidentante, asunto de derecho sustantivo que no es susceptible de ser probado o negado mediante la práctica de interrogatorios o por la declaración de alguno de los intervinientes de este incidente.

**TESTIMONIOS:**

Por idénticas razones a las expuestas frente al interrogatorio de parte del incidentante, **se niega el decreto** de los testimonios solicitados por resultar inconducentes para probar la presunta falta de interés de aquél para pedir la exclusión de bienes de la partición. Además, los derechos de los asignatarios y/o legatarios sobre las cosas hereditarias no se acreditan con la declaración de testigos, sino consultando la voluntad del testador con apego a la ley, según la prueba documental obrante en las diligencias.

**De oficio**

**Oficiese** a la Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, **remita un informe** a este despacho y para el presente proceso, en el que indique quiénes son partes, intervinientes o vinculados en el proceso de Pertenencia Agraria No. 50001 3103 001 2013-00451 00, que se adelanta en ese estrado judicial, así como cuáles de aquellos se encuentran a la fecha legalmente notificados y cuáles

pendientes de dicha actuación, y finalmente informe sobre el estado actual del proceso.

Obtenida la información solicitada en el párrafo anterior y en firme este proveído se resolverá sobre la exclusión de bienes pedida.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (4)**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>114</u> del <u>9 AGOSTO 2019</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

PC

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*

*A los folios que anteceden, los señores ABEL ROZO PINZÓN, PEDRO MIGUEL UMAÑA, LILIA MARÍA GARAY, HILDA MATILDE GONZÁLEZ GUZMÁN, BARBARA LEÓN PARDO y muchos otros habitantes del barrio Los Cámbulos, sector Porfia Comuna 8 de Villavicencio, presentan sendas peticiones que en síntesis, se contraen a lo siguiente.*

- i) Que se les informe el estado actual del proceso.*
- ii) Que se les expida copia de la providencia que ordenó la entrega de la finca La Camelia.*
- iii) Que se les tenga en cuenta al interior de este proceso, y*
- iv) Que se oponen a la entrega del mencionado predio en atención que son poseedores del mismo por lo últimos 20 años aproximadamente.*

### **Para resolver se considera:**

*Para resolver los puntos i) y ii) de las solicitudes presentadas por los habitantes del barrio Los Cámbulos, sector Porfia Comuna 8 de Villavicencio, el despacho precisa a los peticionarios que para obtener información sobre el estado actual del proceso así como copias de las providencias, previamente se debe cancelar el correspondiente arancel judicial, a fin de que les sea expedida certificación sobre el estado del proceso así como las copias solicitadas en los términos de los artículos 115 y 116 del CPC; cancelado el arancel se debe hacer la respectiva solicitud aportando el comprobante de pago.*

*En todo caso se informa que en el presente proceso de sucesión testada se ha superado la etapa de inventarios y avalúos, actualmente se encuentra con la partición suspendida, y en auto de esta misma fecha se ordenó comisionar al alcalde municipal para que realice entrega de parte del predio La Camelia a los legatarios de dicho inmueble a quienes se otorgó la posesión efectiva.*

*Frente a la solicitud para que se les tenga en cuenta al interior de este proceso, se aclara a los libelistas que los mismos no ostentan la calidad de herederos, legatarios, ni partes o intervinientes de este liquidatorio, de manera que en principio no pueden ser tenidos en cuenta en su trámite. Bajo tal derrotero su intervención en el proceso se contrae a trámites incidentales que eventualmente lleguen a formular siempre que se trate de un incidente autorizado por la ley y en la oportunidad prevista en la normatividad adjetiva que rige este juicio, y en todo caso, tienen las acciones judiciales independientes para hacer valer sus derechos.*

*En lo que a la oposición a la entrega se refiere, se aclara igualmente a los peticionarios que esta no es la oportunidad para oponerse a dicha diligencia,*

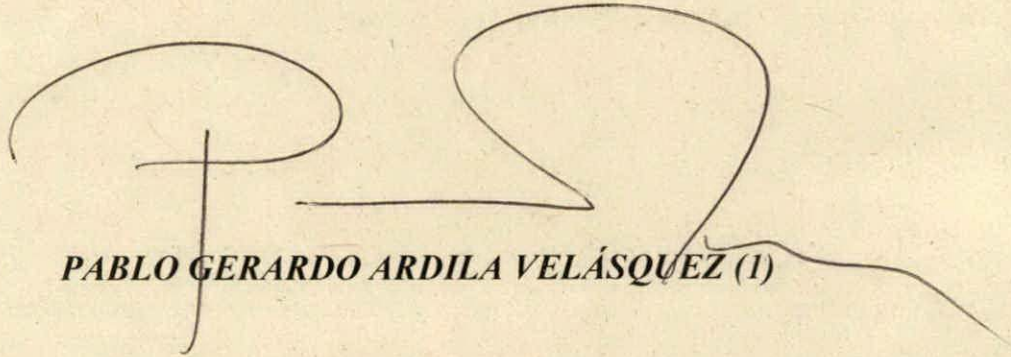
*pues ello procede en los términos previstos en el art. 338 del Código de Procedimiento Civil.*

*En los anteriores términos se da respuesta a las solicitudes de los peticionarios indicados al inicio de este proveído.*

*Por Secretaría remítase copia de este auto a los correos electrónicos fabio0927@hotmail.com, cantaryvivir@gmail.com y cantaryvivir20@gmail.com, así como al correo electrónico de la Asociación de Vivienda Urbana y Rural Los Cámbulos de esta ciudad.*

**Cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

cacq.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>114</u> del <u>9 AGOSTO 2019</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

opc  
89

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)*

*1.- El Inspector de Policía No. 8 de esta ciudad devolvió sin diligenciar el despacho comisorio 013 con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, que declaró exequible el parágrafo 1° del art. 206 del Código Nacional de Policía, por lo que una vez más se declaró sin competencia para efectuar la diligencia de entrega.*

*2.- Con escrito del 11 de julio de 2019 visto a los folios que anteceden, el abogado FERNANDO ACOSTA CUESTA solicitó que el despacho practicara directamente la diligencia de entrega de la finca La Camelia en síntesis porque el comisionado no cuenta con facultades para hacer cumplir el despacho comisorio, asunto resuelto definitivamente en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, y además la práctica de la diligencia por comisionado generará más dilaciones ante las eventuales oposiciones que se presenten y todo el tiempo que toma a la autoridad de policía señalar fecha para el efecto.*

### **Para resolver se considera:**

*Comoquiera que el despacho comisorio 013 fue devuelto sin diligenciar por el Inspector de Policía No. 8 de esta ciudad, con fundamento en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, el despacho efectúa las siguientes precisiones.*

*Una lectura de la reciente decisión de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del parágrafo 1° del art. 206 del Código Nacional de Policía, da cuenta que dicha Corporación se abstuvo de establecer cuál interpretación de dicha norma debe ser acogida, haciendo referencia a las interpretaciones que sobre el particular han señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. En efecto, en gran compendio de la mencionada providencia de constitucionalidad, se tiene que la Corte señaló que ambas posturas (Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia), resultan "plausibles", y que ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no le corresponde al Juez de tutela establecer cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho, y que además ambas visiones del caso no violentan el acceso a la administración de justicia ni el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder.*

*Además, dicha Colegiatura precisó que, de acuerdo con el Código General del Proceso, los Inspectores de Policía no son las únicas autoridades de policía a las que se pueden asignar la función de atender despachos comisorios, haciendo alusión expresa a que son autoridades de policía 1) el Presidente de la República, 2) los Gobernadores, 3) los Alcaldes Distritales o Municipales, 4) los Inspectores de Policía o Corregidores (a quienes según la interpretación "plausible" del Consejo de Estado fueron liberados de efectuar los despachos comisorios de los Jueces), 5) Las autoridades especiales de Policía en salud,*

seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos y 6) los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional, entre otras.

Así las cosas, a fin de que la diligencia de entrega ordenada no se vea afectada por un debate sobre la interpretación o alcance que debe darse al parágrafo 1° del art. 206 del Código Nacional de Policía, respecto a las facultades de los inspectores de policía para ejecutar los despachos comisorios ordenados por los Jueces de la República, siendo que no existe duda alguna, y así lo dejó ver la Corte Constitucional, sobre la competencia de los Alcaldes para realizar las mencionadas comisiones, el despacho dispondrá elaborar nuevo despacho comisorio para la diligencia de entrega ordenada en este juicio, y será dirigido al Alcalde municipal de esta ciudad, para que éste como autoridad de policía y en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los poderes del estado, proceda a su ejecución de acuerdo a la ley, de manera que, en el evento en que se presenten oposiciones, el funcionario de policía deberá proceder en la forma indicada por el numeral 7° del art. 309 del CGP, luego de escuchar y dejar expresa constancia de las oposiciones que sean formuladas, previsión legal que se repite íntegramente en el numeral 1° del parágrafo 3° del art. 338 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, es menester precisar como se hizo en auto anterior, que el despacho no practicará directamente la entrega toda vez que para una diligencia de gran envergadura como esta no dispone de los medios técnicos y logísticos que indispensablemente se requieren para el efecto, caso en el cual, por ministerio de la ley, las autoridades administrativas como la comisionada sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas en desarrollo de la función jurisdiccional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud formulada por el doctor FERNANDO ACOSTA CUESTA, relacionada en el ordinal 2° de los antecedentes de este proveído, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Elabórese nuevo despacho comisorio en idénticos términos y con identifiico fin que el despacho comisorio No. 013, dirigiéndose el mismo al señor Alcalde municipal de esta ciudad, para que dicha autoridad de policía proceda hacer la diligencia de entrega ordenada en este juicio.

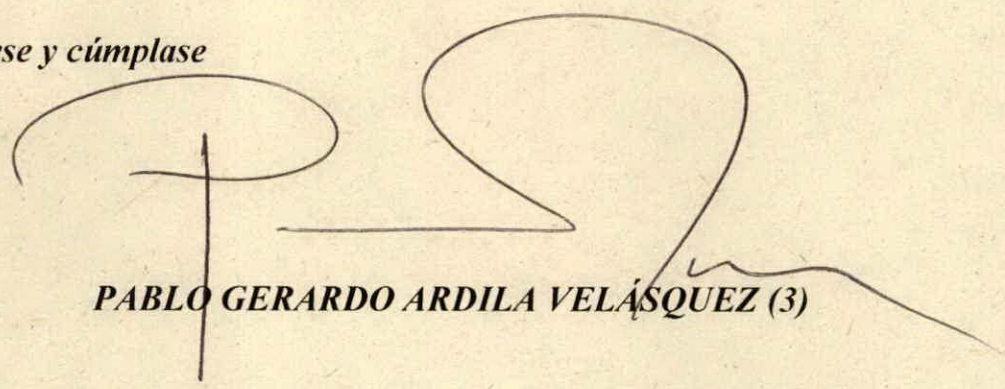
**Se autoriza** al señor Alcalde municipal de Villavicencio para que subcomisione en un funcionario de su administración, la realización de la referida diligencia de entrega, empero se aclara que, en todo caso y para todos los efectos legales, es el Alcalde municipal la autoridad responsable de que se ejecute la comisión. El despacho comisorio deberá ser devuelto debidamente diligenciado o con las oposiciones del caso que lleguen a ser presentadas.

90

*Una vez elaborado el despacho comisorio por la Secretaría de este Juzgado, deberá ser dejado a disposición de los interesados en la diligencia de entrega para que procedan a su trámite.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)**

cacq.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 114 del  
9 Agosto 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria